

DECRETO N° 234

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el país no cuenta con una normativa legal que permita asegurar la aplicación equitativa del sistema impositivo que garantice la financiación de los fines del Estado para satisfacer las necesidades que la población demanda.
- II.- Que la adquisición de bienes, tales como vehículos automotores, buques o aeronaves, refleja poder adquisitivo de compra, lo cual es un parámetro de la capacidad contributiva.
- III.- Que actualmente no existe pago por la primera matrícula de los bienes mencionados en el considerando anterior, por lo que es viable el establecimiento de un impuesto especial que permita financiar las necesidades públicas para cumplir los fines que establece la Constitución.
- IV.- Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una ley que permita establecer un impuesto especial a la primera matrícula de bienes en el territorio nacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA la siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un impuesto especial a la matrícula por primera vez de bienes en el territorio nacional. Dicho impuesto se causará una sola vez y se pagará en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.

El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, se constituye como requisito previo e indispensable para la matrícula por primera vez del bien en el Registro Público correspondiente, para lo cual, la persona que lo solicite deberá presentar a dicho Registro el comprobante de pago del impuesto correspondiente.

El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, también constituye requisito para la permanencia, navegación u operación de buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera, para lo cual la persona que solicite su registro a la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil, deberá presentar el comprobante de pago del impuesto respectivo.

Administración del Impuesto

Artículo 2.- La administración del impuesto especial establecido en la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en adelante la Dirección General.

El Ministerio de Hacienda establecerá los sistemas administrativos para el cobro del impuesto especial que dispone la presente Ley.

TÍTULO II DEL IMPUESTO ESPECIAL

Capítulo I HECHO GENERADOR, SUJETOS PASIVOS Y BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Artículo 3.- Constituye hecho generador del impuesto especial a la matrícula por primera vez de:

- a) Vehículos automotores, en el Registro Público de Vehículos que regula la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- b) Buques y artefactos navales, en el Registro que para dicho efecto lleve la Autoridad Marítima Portuaria, de acuerdo a la Ley General Marítima Portuaria.
- c) Aeronaves, en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño que lleva la Autoridad de Aviación Civil, de acuerdo a la Ley Orgánica de Aviación Civil.

Para los efectos de lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo, también constituye hecho generador del impuesto a la matricula por primera vez, el registro de los buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera que permanezcan, naveguen u operen en el país por un período igual o superior a sesenta días o su equivalente en horas, ya sea consecutivos o alternos, contados a partir del ingreso al territorio salvadoreño. La solicitud de registro de los bienes a que se refiere este inciso deberá efectuarse cumplido dicho plazo contado desde su primer ingreso al territorio salvadoreño en la Autoridad Marítima Portuaria o la Autoridad de Aviación Civil, según corresponda. Dicho registro no implicará un cambio de nacionalidad de los bienes objeto de registro.

Se exceptúan de este impuesto:

- a) Las aeronaves operadas por líneas aéreas que realicen vuelos internacionales y que cuenten con un certificado de operador aéreo (COA), que las faculte para desarrollar las

actividades de transporte aéreo público internacional de pasajeros, carga o correo.

- b) Los buques de transporte de carga y de pasajeros con matrícula extranjera autorizados para entrar a puerto por la Autoridad Marítima Portuaria.
- c) Las aeronaves o buques con matrícula extranjera que ingresen al país exclusivamente para recibir servicios de reparación o mantenimiento, prestados por talleres certificados por autoridad competente.
- d) Los buques con matrícula extranjera autorizados para entrar a puerto por la Autoridad Marítima Portuaria, propiedad de personas naturales que han ingresado legalmente al país en calidad de turista.

Se entenderá por "matrícula por primera vez" el primer asiento numerado que se hace en los registros que llevan las autoridades respectivas de los bienes referidos.

También constituye hecho generador del impuesto a que se refiere la presente Ley, el asiento numerado que se haga en los registros públicos correspondientes de un bien afecto a este gravamen, cuyo antecedente registral inmediato implicó que el propietario anterior del mismo fue un sujeto exento del impuesto regulado en este cuerpo legal y que como consecuencia se registró exonerado del pago del Impuesto Especial a la Primera Matrícula.

Las embarcaciones de recreo o deportivas y las motos acuáticas, se consideran buques para los efectos de esta Ley, y deberán pagar el Impuesto que regula esta Ley.

Momento en que se causa el Impuesto

Artículo 4.- Se entenderá causado el impuesto cuando tenga lugar la solicitud de matrícula por primera vez de los bienes de que trata esta Ley en los Registros Públicos.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el hecho generador podrá anticiparse de acuerdo a lo regulado en la presente Ley.

Sujetos Pasivos

Artículo 5.- Son sujetos pasivos del pago del impuesto a que se refiere esta Ley, las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos o entidades que soliciten la matrícula por primera vez a su nombre de los bienes que trata esta Ley.

Sujetos exentos del pago del Impuesto

Artículo 6.- Estarán exentos del pago del impuesto especial a la matrícula por primera vez establecido en la presente Ley:

- a) Los vehículos automotores, que sean propiedad de las entidades y organismos siguientes:

-
1. El Estado de El Salvador, sus entidades descentralizadas, incluyendo la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las Municipalidades.
 2. La Universidad de El Salvador.
 3. Cuerpo Diplomático y Consular Extranjero, cuyos funcionarios extranjeros se encuentren acreditados en el país, quienes deberán obtener previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 4. Cruz Roja Salvadoreña.
 5. Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Municipales.
 6. Instituciones y Organismos que por Decretos Legislativos, Convenios o Tratados Internacionales se les haya otorgado exención de todo tipo de impuestos.
- b) Las naves y artefactos navales, de las personas y entidades siguientes:
1. Personas naturales propietarias de embarcaciones artesanales con eslora igual o inferior a treinta pies (30 pies) equivalente a nueve punto ciento cuarenta y cuatro metros (9.144 metros), y las cooperativas de pescadores artesanales. La Autoridad Marítima Portuaria certificará lo anterior para efectos de la exención.
 2. Corporaciones o Fundaciones de utilidad pública calificadas por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que se dediquen a la enseñanza o investigación científica marítima. En todo caso será necesaria certificación de la Autoridad Marítima Portuaria.
- c) Las aeronaves de las personas y entidades siguientes:
1. Personas naturales o jurídicas propietarias de aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos. Será necesaria para el goce de la exención la certificación de la Autoridad de Aviación Civil.

Las exenciones del Impuesto establecidas en la presente Ley no liberan a los sujetos de la obligación de realizar la matrícula por primera vez en los Registros Públicos respectivos.

Base imponible del Impuesto

Artículo 7.- La base imponible para los diferentes hechos generadores del Impuesto será la que a continuación se señala:

- a) Para los bienes adquiridos en el país, la base imponible será el precio total fijado en la operación, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, independientemente de la modalidad contractual.

- b) Para los bienes importados por el sujeto que solicitará el registro, la base imponible será el valor aduanero, más los impuestos o derechos que se hubieren pagado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- c) Para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley, la base imponible será equivalente al valor aduanero más los impuestos o derechos que se hubieren pagado si el bien hubiese sido importado excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La Dirección General de Impuestos Internos, tendrá facultades para estimar la base imponible del Impuesto, cuando ésta sea inferior al valor aduanero o a los precios promedio calculados con base a información presentada por importadores, distribuidores, representantes, fabricantes. La Dirección General de Aduanas proporcionará a la Dirección General de Impuestos Internos los valores aduaneros para efectos del cálculo de la base imponible.

Capítulo II

IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores

Artículo 8.- El impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores se determinará aplicando a la base imponible una tasa o alícuota de acuerdo a la categoría del vehículo según lo regulado y la tabla siguiente:

Categoría	Descripción	Tasa Ad Valorem
Categoría 1	Vehículos automotores para el transporte de personas del tipo autobús o microbús, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología	1.0%
Categoría 2	Vehículos automotores de turismo y demás vehículos automotores concebidos principalmente para el transporte de personas hasta 9 pasajeros incluidos su conductor, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología:	
Subcategoría 2.1	Vehículos automotores de 0 a 2000 centímetros cúbicos del tipo 4x2	4.0%
Subcategoría 2.2	Vehículos automotores de más de 2,000 centímetros cúbicos, del tipo 4x2.	4.0%
Subcategoría 2.3	Vehículos automotores de cualquier cilindrada, del tipo 4x4.	6.0%
Subcategoría 2.4	Vehículos automotores de cualquier cilindrada, para transporte especial tales como ambulancias y carros fúnebres.	1.0%
Categoría 3	Vehículos automotores para el transporte de mercancías del tipo pickups, paneles, furgonetas, camiones y cabezales, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología	1.0%

Categoría 4	Vehículos automotores del tipo motocicletas, tricimotos y cuádrimotos:	
Subcategoría 4.1	Hasta 250 centímetros cúbicos	1.0%
Subcategoría 4.2	Más de 250 centímetros cúbicos	8.0%
Categoría 5	Vehículos automotores para usos especiales no comprendidos dentro de ninguna de las categorías anteriores, de los utilizados como camión grúa, para sondeo o perforación, de volteo, concreteros, recolector de basura, camión cisterna, camiones blindados y otros.	2.0%
Categoría 6	Otros vehículos no automotores del tipo remolques y semi remolques para el transporte de mercancías y otros usos	1.0%

Los vehículos nuevos o usados, que no estén comprendidos en las categorías anteriores estarán sujetos a una tasa ad valorem del cinco por ciento (5%).

Capítulo III IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

Tasa del Impuesto

Artículo 9.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de buques y artefactos navales civiles, estará sujeto a las tasas ad valorem de impuestos siguientes:

- a) Diez por ciento (10%) para los yates, motos acuáticas y demás embarcaciones deportivas o de recreo.
- b) Dos por ciento (2%) para buques y artefactos navales comerciales y de transporte de pasajeros.
- c) Cinco por ciento (5%) para los buques y artefactos navales que no estén comprendidos en los literales anteriores.

Capítulo IV IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE AERONAVES

Tasa del Impuesto

Artículo 10.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de aeronaves, estará sujeto a las tasas ad valorem de impuestos siguientes:

- a) Dos por ciento (2%) para las aeronaves comerciales y de transporte de pasajeros.
- b) Cinco por ciento (5%) para las aeronaves no comprendidas en el literal anterior.

Capítulo V PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO DE DECOMISO

Artículo 11.- Los sujetos que posean bienes a que se refiere esta Ley que no hubieren pagado el impuesto especial a la matrícula por primera vez, no podrán hacerlos circular, navegar u operar.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley, para el pago del impuesto especial de primera matrícula de los vehículos automotores sin que éste se hubiera efectuado, o bien en el caso que ya se hubiere importado, la Dirección General de Impuestos Internos aplicará el procedimiento de decomiso de bienes establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

De igual manera en el caso de buques, artefactos navales y aeronaves que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior, la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil en el ejercicio de sus competencias harán aprehensión de los bienes con la colaboración de la Policía Nacional Civil y los pondrá a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, quien procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

TÍTULO III OBLIGACIONES Y SANCIONES

Capítulo I OBLIGACIONES

Obligación de información de importadores y fabricante de vehículos

Artículo 12.- Los importadores, distribuidores, fabricantes de vehículos y sus representantes están obligados a presentar semestralmente a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, información en medios magnéticos o electrónicos de:

- 1) Vehículos nuevos importados: Listado de vehículos según características, indicando por separado, el precio de fábrica de los vehículos importados, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.
- 2) Vehículos usados importados: Listado de vehículos según características detalladas de los vehículos importados, precios de adquisición de los proveedores, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.
- 3) Vehículos fabricados en el país: Características detalladas de los vehículos fabricados, precios de venta en el mercado nacional al consumidor, márgenes de utilidad o ganancia otorgados a los distribuidores.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los importadores, distribuidores, representantes debidamente acreditados en el país y fabricantes, estarán obligados a proporcionar a la Dirección General, la información que les sea requerida, para la administración del impuesto establecido en la Ley, tal como los costos de importación, producción, comercialización, márgenes de ganancia precios de venta al consumidor final y a los distribuidores.

El incumplimiento de la obligación que trata este artículo, se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Código Tributario.

Declaración, liquidación y pago del Impuesto Especial

Artículo 13.- Los sujetos pasivos de los bienes que trata esta Ley, deberán declarar y pagar el Impuesto Especial en los plazos legales siguientes:

- a) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, adquiridos de proveedores del exterior por el sujeto que solicitará el registro. La Dirección General de Aduanas no procederá al levante de los bienes ingresados, mientras no se compruebe el pago de los impuestos correspondientes.
- b) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, en el caso de vehículos usados cuya adquisición del bien en el país se efectúe a un importador de vehículos usados debidamente registrado en la Dirección General de Aduanas o a un sujeto que haya introducido el vehículo bajo régimen de admisión temporal
- c) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del bien en el país mediante cualquier modalidad contractual, que consta en el respectivo Testimonio de Escritura Pública.
- d) Dentro de cinco días hábiles siguientes de finalizado el plazo de permanencia, navegación u operación para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley.

La declaración se efectuará mediante el formulario y con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos, adjuntando la respectiva Declaración de Mercancías o el Testimonio de Escritura Pública, según corresponda.

La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país.

Capítulo II RÉGIMEN SANCIONATORIO

Incumplimiento al pago del Impuesto

Artículo 14.- Constituyen incumplimientos con relación al pago del impuesto:

- a) Omitir el pago del Impuesto teniendo obligación legal de hacerlo o pagar una suma inferior a la que correspondía legalmente. Sanción: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto que se determine por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; sin perjuicio del entero del impuesto y de las acciones penales a que hubiere lugar.

- b) Pagar el Impuesto correspondiente fuera del plazo legal establecido. Sanción: Multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el monto a pagar extemporáneamente en concepto de dicho impuesto, más un recargo equivalente al dos por ciento (2%) sobre el monto del impuesto pagado extemporáneamente por cada mes o fracción de mes de retraso.

TÍTULO FINAL

Capítulo Final

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIA Y VIGENCIA

Aplicación del Código Tributario

Artículo 15.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley, se aplicará lo establecido en el Código Tributario.

Impuesto Especial a Bienes no matriculados

Artículo 16.- Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, posean bienes que aún no se encuentren matriculados en los Registros Públicos, tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la vigencia para que soliciten la matrícula por primera vez correspondiente y paguen el impuesto especial regulado en esta Ley. Transcurrido dicho plazo la Administración Tributaria podrá efectuar el decomiso del bien de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario.

En aquellos casos en que se efectúe el decomiso a que se refiere el inciso anterior, el interesado deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

Vigencia

Artículo 17.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, CESAR HUMBERTO GARCÍA GUILERA,
PRIMERA SECRETARIA. SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO, ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTA SECRETARIA.

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 239
Tomo N° 385
Fecha: 21 de diciembre de 2009

SV/ielp
22/01/2010